

AUTO N. 06055
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de control ambiental el día **14 de enero de 2019**, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción de un sector del predio de la **CANTERA JORGE MONASTOQUE**, de propiedad de los señores **JORGE ALCIDES MONASTOQUE JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.113 y **NOHEMÍ JIMÉNEZ DE MONASTOQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.822.458, predio ubicado en la Carrera 26C No. 71G – 01 Sur en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y como resultado de la misma se emitió el **Concepto Técnico No. 03125 del 03 de abril de 2019**.

Que mediante **Auto No. 02662 del 08 de julio 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, requirió a los señores **JORGE ALCIDES MONASTOQUE JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.113 y **NOHEMÍ JIMÉNEZ DE MONASTOQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.822.458, para que presentaran el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 050S00133652 y Chip Catastral AAA0143ZOLF, ubicado en la Carrera 26C No. 71G – 01 Sur en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

Página 1 de 18

Que el acto administrativo, fue notificado personalmente el día 10 de septiembre de 2019, a la señora **NOHEMÍ MONASTOQUE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.713.715, en calidad de hija, quien allegó certificado de defunción su señora madre **NOHEMÍ JIMÉNEZ DE MONASTOQUE** y al señor **JORGE ALCIDES MONASTOQUE JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.113, por aviso el 27 de septiembre de 2019.

Que verificado Registro de Defunción Indicativo Serial No. 752918 del 16 de mayo de 1990 de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde la Notaria Segunda de Bogotá D.C. certifica que la señora Nohemí Jiménez viuda de Monastoque falleció el 15 de mayo de 1.990 a las 07.00 por Insuficiencia Respiratoria Cáncer de Pulmón, lo que constituye la imposibilidad de vinculación en el presente proceso

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente y la visita realizada el día **14 de enero de 2019**, emitió Concepto Técnico No. **03125 del 03 de abril de 2019**, identificado con radicado 2019IE74819, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio con Chip Catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá DC., en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

5.2. *La actividad de extracción de materiales de construcción desarrollada en el predio con Chip Catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque, se ejecutó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera*

5.3. *En la visita técnica realizada el 14 de enero de 2019 al predio de la Cantera Jorge Monastoque, se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de minerales, no obstante, los titulares de dicho predio no han implementado las medidas ambientales de recuperación y restauración*

de las afectaciones generadas. Igualmente, los titulares no han presentado a esta Secretaría el instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

5.4. En el predio con Chip Catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre los componentes suelo, subsuelo, hídrico superficial, aire, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**, de conformidad con los “**Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04PR39-I-03. Versión: 7”** que se anexan.

5.5. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “**Amenaza por Remoción en Masa**” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio de la Cantera Jorge Monastoque, tiene una calificación de amenaza Alta.

5.6. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 07783 del 27 de junio de 2018 – Proceso 4116955(...).”

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente y conforme a la visita realizada el realizada el **día 23 de enero de 2020**, emitió **Concepto Técnico No. 01550 del 03 de febrero de 2020**, identificado con radicado 2020IE24623, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio con Chip Catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá DC., en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. Las actividades de extracción, beneficio y transformación de minerales que se desarrollaron en el predio con Chip Catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque, se ejecutaron sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En la visita técnica realizada el 23 de enero de 2020 al predio de la Cantera Jorge Monastoque, se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de minerales, no obstante, los titulares de dicho predio no han implementado las medidas ambientales de recuperación y restauración de las afectaciones generadas, sin presentar hasta el momento el instrumento ambiental requerido en el oficio con radicado 2014EE96142 del 10 de junio de 2014.

5.4. En el predio con Chip Catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**, de conformidad con los “*Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 8*” que se anexan.

5.5. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio de la Cantera Jorge Monastoque, tiene una calificación de amenaza Alta.

5.6. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03125 del 03 de abril de 2019 con Radicado 2019IE74819. (...)

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita el día **03 de septiembre de 2020**, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió **Concepto Técnico No. 09277 del 13 de septiembre de 2020**, identificado con radicado No. 2020IE155780, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado por chip catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de

Página 4 de 18

diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2. En el área del predio de la Cantera Jorge Monastoque la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de septiembre de 2020 al predio identificado con chip catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 761 del 24 de junio de 2004.

5.4. La actividad extractiva de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

5.5. La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de material de construcción y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, están generando una afectación visual negativo en el sector.

5.6. De acuerdo a la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza la Cantera Jorge Monastoque tiene una calificación de amenaza Alta.

5.7. Mediante el Auto No. 02662 del 08 de julio de 2019 – radicado 2019EE151558 – proceso 4419015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor Jorge Alcides Monastoque identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.090.113 y a la señora Nohemí Jiménez de Monastoque identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.822.458, para que presenten El Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio con matrícula inmobiliaria No. 050S00133652 y chip catastral AAA0143ZOLF, ubicado en la Carrera 26C No. 71G – 01 Sur en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar. La Secretaría Distrital de Ambiente notifico al señor Jorge Alcides Monastoque por Editcto: Fijación El 16 de septiembre de 2019 – Desfijación el 27 de septiembre de 2019 y Fecha de ejecutoria: El 30 de septiembre de 2019 – Radicado 2019EE11558

El 10 de septiembre de 2019 se realizó notificación personal del Auto No. 02662 del 08 de julio de 2019 a la señora Nohemí Monastoque Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 39.713.715 de Usme en calidad de hija de la señora Nohemí Jiménez viuda de Monastoque, quien posteriormente entrego copia del Registro de Defunción (Indicativo Serial 752918) del 16 de mayo de 1990 de la Superintendencia de

Notariado y Registro, donde la Notaria Segunda de Bogotá D.C. certifica que la señora Nohemí Jiménez viuda de Monastoque falleció el 15 de mayo de 1.990 a las 07.00 por Insuficiencia Respiratoria Cáncer de Pulmón.

5.8. *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 01550 del 03 de febrero de 2020 – Radicado 2020IE24623 – Proceso 4706597. (...)*

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día **22 de enero de 2021** como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió **Concepto Técnico No. 00330 del 29 de enero de 2021**, identificado con radicado No. 2021IE17500, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

6.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado por chip catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

6.2. *En el área del predio de la Cantera Jorge Monastoque la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

6.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el día 22 de enero de 2021 al predio identificado con chip catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 761 del 24 de junio de 2004.*

6.4. *La actividad extractiva de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.*

6.5. *La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de material de construcción y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, están generando una afectación visual negativa en el sector.*

6.6. De acuerdo a la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área del predio identificado con chip catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque tiene una calificación de amenaza Alta.

6.7. Mediante el Auto No. 02662 del 08 de julio de 2019, Identificado con radicado 2019EE151558 y proceso 4419015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor Jorge Alcides Monastoque identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.113 y a la señora Nohemí Jiménez de Monastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 23.822.458, para que presenten El Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio con matrícula inmobiliaria No. 050S00133652 y chip catastral AAA0143ZOLF, ubicado en la Carrera 26C No. 71G – 01 Sur en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar. La Secretaría Distrital de Ambiente notifico al señor Jorge Alcides Monastoque por Edicto: Fijación El 16 de septiembre de 2019 – Desfijación el 27 de septiembre de 2019 y Fecha de ejecutoria: El 30 de septiembre de 2019 – Radicado 2019EE11558

El 10 de septiembre de 2019 se realizó notificación personal del Auto No. 02662 del 08 de julio de 2019 a la señora Nohemí Monastoque Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 39.713.715 de Usme en calidad de hija de la señora Nohemí Jiménez viuda de Monastoque, quien posteriormente entrego copia del Registro de Defunción (Indicativo Serial 752918) del 16 de mayo de 1990 de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde la Notaria Segunda de Bogotá D.C. certifica que la señora Nohemí Jiménez viuda de Monastoque falleció el 15 de mayo de 1.990 a las 07.00 por Insuficiencia Respiratoria Cáncer de Pulmón.

6.8. De acuerdo con a la actualización topográfica realizado el 22 de enero de 2021 del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque, se determinó el:

⊗ Área total del predio identificado con chip catastral AAA0143ZOLF: 14267.929 metros cuadrados (m²⊗)

⊗ Área afectada del predio identificado con chip catastral AAA0143ZOLF: 12017. 721 metros cuadrados (m²)

6.9. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 09277 del 13 de septiembre de 2020, identificado con radicado 2020IE155780 y proceso 4873403. (...)

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el **día 03 de junio de 2021**, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió Concepto Técnico No. **07856 del 21 de julio de 2021**, identificado con radicado No. 2021IE148867, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado por chip catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

5.2. *En la visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de junio de 2021 al predio identificado con chip catastral AAA0143ZOLF de la Cantera Jorge Monastoque, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores.*

5.3. *La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de material de construcción y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, están generando una afectación visual negativa en el sector.*

5.4. *Mediante el Auto No. 02662 del 08 de julio de 2019, identificado con radicado 2019EE151558 y proceso 4419015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor Jorge Alcides Monastoque identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.113 y a la señora Nohemí Jiménez de Monastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 23.822.458, para que presenten El Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio con matrícula inmobiliaria No. 050S00133652 y chip catastral AAA0143ZOLF, ubicado en la Carrera 26C No. 71G – 01 Sur en la UPZ 67 Lucero de la Localidad 19 Ciudad Bolívar. La Secretaría Distrital de Ambiente notifico al señor Jorge Alcides Monastoque por Edicto: Fijación El 16 de septiembre de 2019 – Desfijación el 27 de septiembre de 2019 y Fecha de ejecutoria: El 30 de septiembre de 2019 – radicado 2019EE11558*

El 10 de septiembre de 2019 se realizó notificación personal del Auto No. 02662 del 08 de julio de 2019 a la señora Nohemí Monastoque Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 39.713.715 de Usme en calidad de hija de la señora Nohemí Jiménez viuda de Monastoque, quien posteriormente entrego copia del Registro de Defunción (Indicativo Serial 752918) del 16 de mayo de 1990 de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde la Notaria Segunda de Bogotá D.C. certifica que la señora Nohemí Jiménez viuda de Monastoque falleció el 15 de mayo de 1.990 a las 07.00 por Insuficiencia Respiratoria Cáncer de Pulmón.

5.5. *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 00330 del 29 de enero de 2021, identificado con radicado 2021IE17500 y proceso 5006295. (…)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y

autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

3. Del Procedimiento – Ley 1333 DE 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Página 10 de 18

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la Resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, ésta última como se encuentra la sociedad actualmente, es una responsabilidad del presunto infractor informar cualquier novedad a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica³), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y a la visita realizada el día **14 de enero de 2019**, de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 03125 del 03 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE74819, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos normativos que se señala a continuación así:

La Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

Página 12 de 18

*“(…) **ART. 11.** —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).

En concordancia con lo anterior, el artículo primero del Auto No. 02662 del 06 de julio de 2019, señaló:

*(...)” **ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los señores JORGE ALCIDES MONASTOQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.090.113 y NOHEMÍ JIMÉNEZ DE MONASTOQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No.***

Página 13 de 18

23.822.458, para que presenten **EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** a ejecutar en el predio con Matricula Inmobiliaria No. 050S00133652 y Chip Catastral AAA0143ZOLF, ubicado en la Carrera 26C No. 71G – 01 Sur en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo. (...)

En ese sentido, como se advierte de la Resolución 1499 de 2018, el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

El citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

En el caso del área donde funcionó la **CANTERA JORGE MONASTOQUE**, se cumplen los presupuestos jurídicos que establece el artículo 11 de la Resolución No.1499 de fecha 3 de agosto de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, motivo por el cual mediante el artículo primero del **Auto No. 02662 del 08 de julio de 2019**, se solicitó su presentación.

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el Concepto Técnico No. 03125 del 03 de abril de 2019, se evidenció incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución número 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Auto No. 02662 del 08 de julio de 2019, “por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”, para el predio de la **CANTERA JORGE MONASTOQUE**, de propiedad de señores **JORGE ALCIDES**

MONASTOQUE JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.113 y **NOHEMÍ JIMÉNEZ DE MONASTOQUE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.822.458 (Q.E.P:D), toda vez que, en el auto mencionado, se otorgó un plazo de tres (3) meses calendario contados a partir de la notificación del mismo, para la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, sin embargo, a pesar de ser el señor **JORGE ALCIDES MONASTOQUE JIMENEZ** notificado mediante aviso el 27 de diciembre de 2019, a la fecha habiendo transcurrido más del plazo concedido, no ha presentado el plan requerido, tal como se evidenció en los hallazgos de los **Conceptos Técnicos Nos. 01550 del 03 de febrero de 2020**, identificado con radicado 2020IE124623, **09277 del 13 de septiembre de 2020**, identificado con radicado No. 2020IE155780, **00330 del 29 de enero de 2021**, identificado con radicado No. 2021IE17500 y **07856 del 21 de julio de 2021**, identificado con radicado No. 2021IE148867.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ALCIDES MONASTOQUE JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.113, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que a través de la Resolución No. **01865 del 06 de julio de 2021** "*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*", la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con procesos sancionatorios, conforme a lo establecido en los numerales 1° y 12 del artículo segundo, que específicamente rezan:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ALCIDES MONASTOQUE JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.113, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que, no presentó a esta Autoridad en el plazo otorgado el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE ALCIDES MONASTOQUE JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.113 en la calle 66 sur No. 17H-22 barrio Lucero Medio de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1016**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

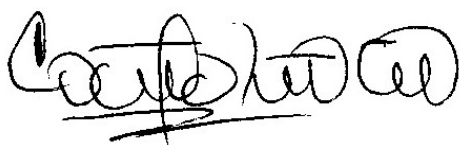
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Página 17 de 18

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20210661 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462
DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2021

*Expediente: SDA-08-2021-1016
Proyectó SRHS: Tatiana María Díaz Rodríguez
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*